

SECRETARÍA: Sincelejo, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Señor Juez, le informo que se recibió respuesta de la accionada FIDUBOGOTÁ S.A.

Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda.



HAROLD BURGOS BURGOS

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

INCIDENTE DE DESACATO: ACCIÓN DE TUTELA

EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2022-00572-00

**ACCIONANTE: CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y REALIZACIONES PARA EL
PROGRESO Y DESARROLLO DE SUCRE Y COLOMBIA "CEPRODES".**

ACCIONADO: FIDUCIARIA BOGOTA S.A.

1.- ANTECEDENTES

1.1.- HECHOS

1.1.1.- El accionante refiere que promovió acción de tutela en contra de la Fiduciaria Bogotá S.A. con el fin que se le amparara el derecho de petición radicado a través de oficio de fecha 22 de agosto de 2022, la cual correspondió a este juzgado bajo el radicado 2022-00572-00.

1.1.2.- Tutela a través de la cual solicitó que la accionada respondiera de fondo el resultado del trámite de la solicitud de restitución de los lotes sin construir que hacen parte del patrimonio autónomo denominado Urbanización Villa Karen – Fidubogotá en favor de CEPRODES, pero que no fueron construidos y por tanto salieron del programa Urbanización Villa Karen.

1.1.3. Pese a que en su momento la accionada, por intermedio de funcionario habilitado para ello manifestó que la última petición, con sus documentos, la había enviado a JURÍDICA, consideró que no responde de fondo su petición.

1.1.4. En fecha 25 de octubre de 2022, se les comunicó fallo de tutela en el cual se resolvió tutelar el derecho de petición, no obstante el doctor Andrés Noguera Ricaurte, como vocero y administrador del fideicomiso 2-1-P35464 Urbanización Villa Karen, o a quien corresponda cumplir el fallo de tutela, a la fecha no lo ha realizado,

pues se registra que evidentemente la entidad accionada no ha querido cumplir con el mandato consignado en dicho fallo y en tal circunstancia el incidente de desacato debe prosperar.

1.2.- PRETENSIONES

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, solicito de manera respetuosa al señor Juez se sirva:

1.2.1. Ordenar el arresto hasta por seis (06) meses el doctor Andrés Noguera Ricaurte.

1.2.2. Multar hasta con 20 salarios mínimos legales mensuales al doctor Andrés Noguera Ricaurte, representante de la Fiduciaria Bogotá S.A.

1.2.3. Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la posible comisión del delito de fraude a resolución judicial o la que hubiere lugar por parte del doctor Andrés Noguera Ricaurte.

1.3.- CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE

Habiéndose notificado la providencia que admite el presente trámite incidental al correo electrónico de la parte accionada, se recibió respuesta en los términos siguientes:

Mediante memorial allegado el día 15 de noviembre de 2022, la doctora Ana Isabel Cuervo Zuluaga, actuando como representante legal de la sociedad Fiduciaria Bogotá S.A., dio respuesta al incidente indicando que con el fin de analizar la solicitud realizada por CEPRODES, su representada mediante comunicación de fecha 03 de noviembre de 2022 dirigida a Ceprodes, solicitó copia de la siguiente información

1. *Remitir la minuta de restitución en Word para la respectiva revisión de la Fiduciaria.*
2. *Remitir copia de la Escritura Pública mediante la cual la CORPORACIÓN INTERAMERICANA PARA EL FINANCIAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA SA – CIFI realiza el levantamiento de hipoteca de los inmuebles de URBANIZACIÓN VILLA KAREN de la Hipoteca constituida sobre estas unidades.*
3. *Informar el valor de los inmuebles a restituir.*
4. *Remitir folio de matrícula de mayor extensión vigente. (No mayor a 30 días de expedición)*
5. *Remitir folios de matrícula vigentes de los lotes a restituir. (No mayor a 30 días de expedición)*
6. *Remitir certificado de existencia de todos los Fideicomitentes. (No mayor a 30 días de expedición)*
7. *Remitir instrucción de todos los Fideicomitentes donde indiquen expresamente a quien corresponde la restitución.*
8. *Remitir la certificación que hace mención el Contrato de fiducia en el segundo párrafo del numeral 4.5.4.3 de la cláusula 4.5.4. 1.3.*

Como consecuencia de lo anterior, la sociedad CEPRODES remitió copia de los siguientes documentos:

- 1. Minuta de restitución en Word para la respectiva revisión de la Fiduciaria.*
- 2. Copia de la Escritura Pública mediante la cual la CORPORACIÓN INTERAMERICANA PARA EL FINANCIAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA SA – CIFI realiza el levantamiento de hipoteca de los inmuebles de URBANIZACIÓN VILLA KAREN de la Hipoteca constituida sobre estas unidades.*
- 3. Valor de los inmuebles a restituir.*
- 4. Copia de folios de matrícula vigentes de los lotes a restituir. (No mayor a 30 días de expedición)*
- 5. Certificados de existencia de todos los Fideicomitentes. (No mayor a 30 días de expedición)*
- 6. Certificación que hace mención el Contrato de fiducia en el segundo párrafo del numeral 4.5.4.3 de la cláusula 4.5.4.*

Señalando que CEPRODES se encuentra pendiente por remitir copia de la siguiente información:

- 1. Folio de matrícula de mayor extensión vigente. (No mayor a 30 días de expedición).*
- 2. Instrucción de todos los Fideicomitentes donde indiquen expresamente a quien corresponde la restitución.*

El Despacho profirió fallo el 24 de octubre de 2022, concediendo la protección constitucional de los derechos fundamentales de CEPRODES y en consecuencia ordenó a esa entidad que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de dicho proveído y previa recepción de la documentación solicitada al peticionario, procedan a emitir la respuesta de fondo a su petición de restitución de lotes y a realizar su notificación.

De lo anterior concluye, que la orden del despacho judicial para proceder a contestar de manera clara, completa, concreta y de fondo la petición radicada por CEPRODES es necesario que esa sociedad remita copia de todos los documentos solicitados por Fiduciaria Bogotá S.A., situación que a la fecha no ha sucedido, pues como se quedó establecido, se encuentra pendiente dos (02) documentos para proceder con el análisis de la solicitud. Situación que fue comunicada mediante documento del 10 de noviembre de 2022, dirigida a CEPRODES, encontrándose a la espera de los mismos para dar respuesta de fondo a la petición.

Por ende precisa que su representada no ha incumplido el fallo de tutela proferido el 24 de octubre de 2022, en consecuencia, solicita desvincularse del presente incidente en la acción de tutela de la referencia y dar por terminado este incidente de desacato.

1.4.- ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de inicio de incidente de desacato fue presentado el día 28 de octubre de 2022, por auto de fecha 02 de noviembre de 2022 se dispuso requerir al accionante para que informara si la documentación requerida por Fiduciaria Bogotá había sido

enviada, recibíéndose respuesta del accionante el día 04 de noviembre de 2022; a través de proveído de 03 de noviembre de 2022 se requirió a la accionada Fiduciaria Bogotá S.A. para que informara sobre el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 24 de octubre de 2022, vencido el término y sin respuesta alguna de la accionada, por auto de 09 de noviembre de 2022 se admitió el presente incidente contra el doctor Andrés Noguera Ricaurte en su condición de vocero y administrador del fideicomiso 2-1-P35464 Urbanización Villa Karen, notificándose mediante envío de correo electrónico del mismo día; recibíéndose respuesta el 15 de diciembre de 2022 por la Ana Isabel Cuervo Zuluaga en su condición de representante legal de Fiduciaria Bogotá S.A. Vencido el término para el expediente al despacho para resolver el presente tramite incidental.

1.5.- PRUEBAS RECAUDADAS

Aportadas por el accionante:

- Escrito de 18 de octubre de 2022 dirigido a la analista de negocios fiduciarios de Fiduciaria Bogotá, doctora Lorena Claros Nieto, remitiendo documentación.¹
- Pantallazo de chat de Watssapp.²
- Constancia de envío de correo electrónico de 18 de octubre de 2022.³

Allegadas por la parte accionada:

- Escrito de 10 de noviembre de 2022 dirigido al accionante.⁴

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- Problema Jurídico a Resolver se tiene:

El problema jurídico principal se centra en el interrogante ¿Se cumple con los requisitos establecidos por la ley para imponer sanción al doctor Andrés Noguera Ricaurte o quien haga sus veces, por el alegado incumplimiento de la sentencia de tutela de 24 de octubre de 2022, proferida por este juzgado dentro del radicado 700013333008-2022-00572, promovida por el señor Edgar Stave Buelvas en representación de la Corporación de Estudios y Realizaciones para el Progreso y Desarrollo de Sucre y Colombia "CEPRODES"?

La tesis del demandante es que se ordene el cumplimiento de la orden judicial proferida en sede de tutela y se impongan las sanciones a que haya lugar.

La tesis de la accionada Fiduciaria Bogotá S.A. es que se encuentra a la espera de una documentación que debe aportar el accionante y sobre la cual está condicionada

¹ Archivo 02PruebasCeprodes, pág. 3 a 149.

² Archivo 02PruebasCeprodes, pág. 150.

³ Archivo 06RespuestaRequerimientoCeprodes, pág. 3.

⁴ Archivo 09ContestacionFiduciariaBogotá, pág. 3-6.

la orden de tutela para que la entidad se pronuncie de fondo sobre el derecho de petición objeto de amparo.

La tesis del despacho es que no hay lugar a imponer sanción de desacato, por los siguientes argumentos:

2.2.- Generalidades del incidente de desacato en acciones de tutela.

Dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamentó la acción de tutela, que la persona que incumple sin justificación una orden del juez proferida en el trámite de una acción de tutela, incurre en desacato sancionable con arresto hasta por seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, previo agotamiento del respectivo trámite incidental.

En cuanto al objetivo del incidente de desacato, el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, radicado No. 25000-23-15-000-2008-01345-02(AC) expresó lo siguiente:

"Como puede apreciarse, aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o vulneran los derechos fundamentales tutelados, motivo por el cual su objetivo más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten las decisiones que amparan estos derechos, sin que lo anterior signifique como se ha expuesto, que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela.

Sobre el particular puede apreciarse el siguiente pronunciamiento de la Corte Constitucional, reiterado en la sentencia T-1113 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño:

"De acuerdo con la sentencia T-188/02 el objeto del incidente de desacato es "sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo". En otras palabras, el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla."

En cuanto al incumplimiento de los fallos judiciales, la Corte Constitucional en Sentencia T-1686 del 6 de diciembre de 2000, ha expresado:

"Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.

(...)

En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.

Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo

dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado. (...)

(...)

Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización". (Cfr. Corte Constitucional. Sentencia de Sala Plena C-543 del 1º de octubre de 1992).

En relación con el desacato, la Corte Constitucional, Sala Plena, en Sentencia C-243 de 1996 ha indicado:

"El desacato consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma (...) La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta Corporación, en el reciente fallo C-218 de 1996 (M.P. Dr. Fabio Morón Díaz) lo siguiente:

"El juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses".

Respecto a los requisitos que se deben cumplir para imponer sanción en los incidentes de desacato, la Corte Constitucional ha distinguido dos elementos de responsabilidad; uno objetivo y otro subjetivo. En sentencia T- 512 de 2011, se dijo:

"CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA E INCIDENTE DE DESACATO-Responsabilidad objetiva y subjetiva

"Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela."

De lo anterior se puede afirmar que el elemento objetivo se refiere al incumplimiento del fallo en sí, y el subjetivo hace relación con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo y los motivos para la falta de acatamiento del mismo.

2.3.- No se configura el elemento Objetivo como presupuesto para hacer procedente la imposición de sanción.

Descendiendo al presente asunto, se tiene que mediante fallo de tutela emanado de este juzgado el día 24 de octubre de 2022, se dispuso amparar el derecho de petición

del señor Edgar Stave Buelvas, en representación de la Corporación de Estudios y Realizaciones Para el Progreso y Desarrollo de Sucre y Colombia –CEPRODES-, y en consecuencia, ordenar a la accionada FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído y previa recepción de la documentación solicitada al peticionario, proceda a emitir la respuesta de fondo a su petición de restitución de lotes y a realizar su notificación. Providencia notificada a las partes en la misma fecha.

El actor promueve incidente de desacato por cuanto alega que la parte accionada ha incumplido con la orden judicial en mención, por cuanto el día 18 de octubre del año en curso aportó la documentación solicitada sin que a la fecha le hayan comunicado respuesta de fondo a su petición y por ende pide se sancione con arresto y multa al doctor Andrés Noguera Ricaurte como vocero y administrador del fideicomiso 2-1-P35464 Urbanización Villa Karen. Además que se compulse copia a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue el posible punible de fraude a resolución judicial.

A la contestación del presente incidente, la doctora Ana Isabel Cuervo Zuluaga actuando en su condición de representante legal de la sociedad Fiduciaria Bogotá S.A., señala que mediante comunicación de fecha 03 de noviembre de 2022 dirigida a Ceprodes, solicitó copia de la siguiente información

1. *Remitir la minuta de restitución en Word para la respectiva revisión de la Fiduciaria.*
2. *Remitir copia de la Escritura Pública mediante la cual la CORPORACIÓN INTERAMERICANA PARA EL FINANCIAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA SA – CIFI realiza el levantamiento de hipoteca de los inmuebles de URBANIZACIÓN VILLA KAREN de la Hipoteca constituida sobre estas unidades.*
3. *Informar el valor de los inmuebles a restituir.*
4. *Remitir folio de matrícula de mayor extensión vigente. (No mayor a 30 días de expedición)*
5. *Remitir folios de matrícula vigentes de los lotes a restituir. (No mayor a 30 días de expedición)*
6. *Remitir certificado de existencia de todos los Fideicomitentes. (No mayor a 30 días de expedición)*
7. *Remitir instrucción de todos los Fideicomitentes donde indiquen expresamente a quien corresponde la restitución.*
8. *Remitir la certificación que hace mención el Contrato de fiducia en el segundo párrafo del numeral 4.5.4.3 de la cláusula 4.5.4. 1.3.*

La accionante CEPRODES remitió copia de los siguientes documentos:

1. *Minuta de restitución en Word para la respectiva revisión de la Fiduciaria.*
2. *Copia de la Escritura Pública mediante la cual la CORPORACIÓN INTERAMERICANA PARA EL FINANCIAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA SA – CIFI realiza el levantamiento de hipoteca de los inmuebles de URBANIZACIÓN VILLA KAREN de la Hipoteca constituida sobre estas unidades.*
3. *Valor de los inmuebles a restituir.*
4. *Copia de folios de matrícula vigentes de los lotes a restituir. (No mayor a 30 días de expedición)*

5. *Certificados de existencia de todos los Fideicomitentes. (No mayor a 30 días de expedición)*

6. *Certificación que hace mención el Contrato de fiducia en el segundo párrafo del numeral 4.5.4.3 de la cláusula 4.5.4.*

Indicando que se encuentra pendiente que CEPRODES remita copia de: i) *Folio de matrícula de mayor extensión vigente. (No mayor a 30 días de expedición)* e ii) *Instrucción de todos los Fideicomitentes donde indiquen expresamente a quien corresponde la restitución.*

Lo cual le fue comunicado a través de documento del 10 de noviembre del año en curso y estando a la espera que la sociedad accionante allegue la respectiva documentación; por lo que alega que no han incumplido con el fallo de tutela, por cuanto el mismo previó:

*"2. SEGUNDO. Ordenar a la accionada FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído y **previa recepción de la documentación solicitada al peticionario**, proceda a emitir la respuesta de fondo a su petición de restitución de lotes y a realizar su notificación."* (Negrillas fuera del texto original).

En ese sentido y como quiera que el juez constitucional debe analizar si se configuran los elementos para imponer sanción al accionado, ante la falta del cumplimiento del fallo de tutela, debiendo analizar un aspecto objetivo orientado a determinar si existe o no incumplimiento de la sentencia de tutela, y en el evento de existir, analizar si la falta de cumplimiento está justificada y por tanto debiendo valorar de forma específica la actuación adelantada por el indiciado; se procede a estudiar el elemento objetivo.

Este Despacho procede a abordar el estudio del presente asunto, en los términos siguientes:

Siendo pertinente precisar en primer lugar, que la orden judicial proferida por este juzgado el día 24 de octubre de 2022, tuvo como sustento en su parte considerativa, lo siguiente:

*"(..). Por lo cual y aplicando una interpretación extensiva al amparo al derecho de petición y atendiendo a que la entidad accionada no ha emitido decisión de fondo sobre lo peticionado por el actor, esto es la restitución de unos lotes, **es procedente amparar el derecho de petición del accionante y consecuentemente ordenar a Fiduciaria Bogotá emitir respuesta de fondo a lo pedido por el actor; no obstante y como quiera que el Despacho desconoce si la documentación requerida en correo electrónico del 14 de octubre del año en curso ya fue adjuntada por el peticionario, se condicionará la emisión de la respuesta de fondo a que previamente el interesado haga llegar la respectiva información.***

Así las cosas, se estima vulnerado el derecho de petición del actor y por ende se accederá al amparo solicitado y en consecuencia se ordenará a Fiduciaria Bogotá, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído y previa recepción de la documentación solicitada al peticionario, proceda a emitir la respuesta de fondo a su petición de restitución de lotes y a realizar su notificación." (Negrillas fuera del texto original)

De acuerdo a lo anterior, resulta evidente que la información a la cual se encontraba condicionada la emisión de la respuesta de fondo al derecho de petición del actor era la requerida por la entidad el día 14 de octubre de 2022, como así lo plasmó en la contestación a la acción de tutela objeto del presente tramite incidental y bajo dicho

parámetro se abordará el estudio del caso que nos ocupa.

Como quiera que el cumplimiento al fallo de tutela quedó condicionado a que el accionante allegara la documentación requerida por la entidad a través del documento de 14 de octubre de 2022, en la cual Fiduciaria Bogotá S.A. solicita el envío de los siguientes documentos: i) folio de matrícula de mayor extensión vigente no mayor de 30 días de expedición, ii) folios de matrícula vigentes de los lotes a restituir no mayor a 30 días de expedición, iii) certificado de existencia de todos los fideicomitentes no mayor a 30 días de expedición, iv) instrucción de todos los fideicomitentes donde indiquen expresamente a quien corresponde la restitución y v) certificación que hace mención el contrato de fiducia en el segundo párrafo del numeral 4.5.4.3 de la cláusula 4.5.4.

En esta oportunidad indica que CEPRODES se encuentra pendiente remitir: i) el folio de matrícula de mayor extensión vigente (no mayor a 30 días de expedición) e ii) instrucción de todos los fideicomitentes donde indiquen expresamente a quien corresponde la restitución. Precizando respecto a este último documento, que CEPRODES había remitido la instrucción, sin embargo, la misma no fue aceptada por Fiduciaria Bogotá porque no contaba con una fecha de otorgamiento; situación que puso en conocimiento de la mencionada sociedad y requirió la respectiva certificación con los ajustes realizados; verificándose que el día 11 de noviembre del año en curso envió correo electrónico⁵ al actor informando lo anterior.

De acuerdo a lo anterior y teniéndose por cierto que la documentación pedida a la accionante CEPRODES corresponde a la que fue objeto de solicitud de la accionada Fiduciaria Bogotá en el documento del 14 de octubre de 2022, de la cual quedó condicionado la orden de emitir respuesta de fondo a la petición de restitución de lotes, este Despacho considera que no se encuentra cumplido el elemento objetivo como presupuesto para la imposición de sanción, al tenerse pendiente actuación del accionante, esto es corregir las falencias indicadas por Fiduciaria Bogotá en la respectiva documentación, como condición previa para que la autoridad accionada proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela en mención, en el término dispuesto para ello, y al no verificarse la total satisfacción de las exigencias dispuestas por la accionada respecto al lleno de los requisitos de la correspondiente documentación; conlleva a que no se tenga por cumplido en debida forma la condición previa para constituir en mora a la entidad en darle cumplimiento a la orden judicial.

2.4. No hay lugar a imponer sanción dentro del presente incidente.

⁵ Archivo 09ContestacionFiduciariaBogota, pág. 2.

Como se expresó antes, para la imposición de sanción en un incidente de desacato deben confluir los elementos objetivos y subjetivos, atinente el primero a la verificación del incumplimiento del fallo de tutela y el segundo a la carencia de razones o justificaciones válidas para dicha omisión, por lo cual el segundo elemento se predica del sujeto obligado a cumplir la correspondiente orden judicial.

En el presente asunto se tiene vinculado al trámite incidental, al doctor Andrés Noguera Ricaurte en su condición de vocero y administrador del fideicomiso 2-1-P35464 urbanización Villa Karen.

Como se expuso antes, el cumplimiento a la orden judicial quedó condicionada a que el accionante radicara previamente la documentación exigida en escrito de 14 de octubre del año en curso; verificándose en esta oportunidad que sí bien la parte accionante remitió la documentación el día 18 de octubre de 2022; una vez surtida la revisión de la correspondiente documentación, la accionada le puso en conocimiento la corrección respecto a dos de los respectivos documentos, los cuales son: i) folio de matrícula de mayor extensión vigente no mayor de 30 días de expedición e ii) instrucción de todos los fideicomitentes donde indiquen expresamente a quien corresponde la restitución, con fecha de otorgamiento.

En esa medida, aunque no se constata el cumplimiento del fallo de tutela adiado 24 de octubre de 2022, también surge evidente que la condición a la cual quedó sujeta su acatamiento, esto es que la parte actora allegara la documentación solicitada y con los parámetros exigidos, aún se encuentra pendiente y por ello no podría predicarse el elemento objetivo, esto es el incumplimiento de la parte actora, por estar sujeto a condición o plazo; no existiendo mérito para continuar con el presente incidente.

A pesar de lo anterior y como quiera que las razones para dar por terminado este trámite incidental no obedecen a estar acreditado el cumplimiento de la sentencia de tutela, en caso que la parte actora corrija la documentación exigida por la autoridad accionada y vencido el término otorgado para emitir la respuesta de fondo a la petición de restitución de lotes elevada por el actor, sin actuación de la autoridad accionada, podrá recurrir nuevamente al trámite incidental y ventilar un eventual incumplimiento al fallo de tutela.

Recapitulando, el presente incidente de desacato se dará por terminado y se denegará la imposición de sanción, por cuanto **i)** No se configura el elemento Objetivo como presupuesto para hacer procedente la imposición de sanción y **ii)** No hay lugar a imponer sanción dentro del presente incidente.

Por tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo.

RESUELVE

PRIMERO. Denegar la solicitud de imposición de sanción contra el doctor Andrés Noguera Ricaurte en su condición de vocero y administrador del fideicomiso 2-1-P35464 urbanización Villa Karen; dentro del presente Incidente de Desacato promovido por el accionante Edgar Stave Buelvas en representación de la Corporación de Estudios y Realizaciones para el Progreso y Desarrollo de Sucre y Colombia –CEPRODES-, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Dese por terminado el presente incidente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA

Juez

Firmado Por:

Jorge Eliecer Lorduy Viloria

Juez

Juzgado Administrativo

008

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b29580ccf5d3722bfa31e5de0bda5d1b85d96d2f5eedd53a855e85d89630842**

Documento generado en 17/11/2022 02:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>